

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1231
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINDA CHIA RAMOS
DEMANDADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
ASUNTO: Remisión expediente por falta de jurisdicción

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, si no se hubiere advertido que este juzgado carece de jurisdicción.

La señora Herminda Chía Ramos, por intermedio de apoderada especial, promovió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare nulo el Oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, por el cual la entidad demandada le negó el carácter laboral de su relación contractual y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Mediante auto interlocutorio No. 1062 de 11 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda y la entidad accionada la contestó oportunamente y además solicitó llamar en garantía a la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Hogares para el Progreso.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, el cual se acompasa con el artículo 155, numeral 2, *ibidem*, que prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, "que no provengan de un contrato de trabajo", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Por tanto, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo laboral, de suerte que si se trata de un trabajador oficial o particular, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y si corresponde a un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tal asunto.

En el presente caso se observa que la señora Herminda Chía Ramos desarrolló actividades de madre comunitaria entre el 18 de mayo de 1998 y el 31 de marzo de 2016 en el programa de los hogares comunitarios de Bienestar Familiar, administrado por la Asociación de Padres Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar Hogares para el Progreso, y en razón a ello el 31 de enero de 2017 presentó reclamación ante el ICBF para que le reconociera una relación legal y reglamentaria y como consecuencia le pagara las

prestaciones sociales dejadas de percibir.

Sin embargo, de la naturaleza de su labor no se podría configurar una relación legal y reglamentaria con el ICBF, pues las actividades realizadas por ella no se equiparan a las desarrolladas por una funcionaria de planta de la entidad, aunado a que la Corte Constitucional en la sentencia SU-079 de 2018 sentó jurisprudencia en el tema de las madres comunitarias, por tratarse de un asunto de trascendencia social, y desarrolló todo lo relativo al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar y a la relación jurídica entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las madres comunitarias.

Sobre los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos de Bienestar, la Corte, luego de hacer un recuento normativo, indicó que si bien fue implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y viene funcionando a cargo de las madres voluntarias, a partir del Decreto 289 de 2014 su vinculación con el programa sería a través de contrato laboral regido por el Código Sustantivo del Trabajo, dejando claro en su numeral 3 que las madres comunitarias no tendrían la calidad de servidoras públicas y sus servicios se prestarían a las entidades administradoras del programa sin que se predicara solidaridad patronal con el ICBF. No obstante, el Decreto 1340 de 1995 en su artículo 4º determinó que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa ***“no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo”***; es más, el Decreto 1137 de 1999¹ señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF ***“en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”***, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta. Veamos:

“25. Del programa Hogares Comunitarios de Bienestar. (...)”

(...) el Decreto Reglamentario 2019 de 1989² dispuso que los programas de Hogares de Bienestar se fundamentan en el trabajo solidario de la comunidad, encaminado a garantizar a los niños la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual y se constituyen “mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales”.

(...)

*... el Gobierno Nacional expidió el Decreto 289 de 2014³ reglamentando la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Así, establece el artículo 2º que “Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”. ***Del mismo modo, el artículo 3º prevé que “las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.*** Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”.*

En suma, si bien el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar viene funcionando desde hace más de treinta años, a cargo de madres voluntarias cuya finalidad era garantizar a los niños de bajos recursos económicos cuidado y bienestar, su vinculación a través de contrato laboral y, por tanto, regida por el Código Sustantivo del Trabajo, solo se estableció a partir del año 2014 con el Decreto 289 del 12 de febrero.

¹ ***“Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.***

² ***“Por el cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo primero de la Ley número 89 del 29 de diciembre de 1988”.***

³ ***“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.***

26. En punto a la relación jurídica entre las madres comunitarias, el ICBF y las entidades administradoras u operadoras del Programa Hogares Comunitarios, con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, como atrás se indicó, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 estableció que la vinculación de las madres comunitarias en dicho programa “no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo” (Destaca la Sala). Asimismo, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999⁴, señaló que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”, pues dicha participación se trata de un trabajo solidario y una contribución voluntaria brindada por ésta”.

Aunado a lo anterior, el máximo tribunal reiteró su jurisprudencia y con base en la legislación vigente descartó una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, dada la naturaleza social del programa, por lo tanto no se obliga a la entidad al pago de aportes parafiscales, concluyendo entonces que ostentarían la calidad de trabajadoras independientes, por lo que en ellas recae la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes para acceder a su pensión de vejez. Veamos:

(...)

En suma, la legislación vigente expresamente ha descartado que entre las madres sustitutas y el ICBF se establezca una relación laboral, toda vez que dicho programa se fundamenta en una labor solidaria de carácter social. Por tanto, al no existir propiamente un vínculo de esta naturaleza, no se genera la obligación para el ICBF del pago de aportes parafiscales en favor de las madres sustitutas. Esto no impide que las representantes de dichos hogares tengan acceso a beneficios que de manera progresiva la ley les ha otorgado, tal como se mostrará en el siguiente acápite.

(...)

Así entonces, de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, las madres comunitarias y sustitutas, al no tener relación laboral con el ICBF (se entienden trabajadoras independientes), para acceder a la pensión de vejez tienen la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 509 de 1995, “el monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad”.

Aclarado lo anterior, resulta innegable que aunque las madres ejercen una labor de connotación social en el programa de hogares comunitarios implementados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y como contraprestación se les hizo un reconocimiento económico, su actividad no tiene el carácter de una relación legal y reglamentaria con alguna entidad del Estado, más si se tiene que cuenta que, como lo predica la Corte Constitucional, ellas ostentan la calidad de trabajadoras independientes, por lo que dando aplicación al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, resulta razonable concluir que la jurisdicción competente para decidir la presente controversia es la Ordinaria en su especialidad Laboral, y en esa medida debe remitirse el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso.

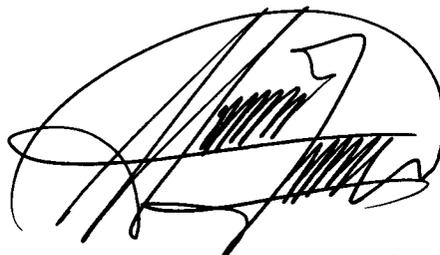
SEGUNDO: Remitir el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dejando las constancias y anotaciones de rigor.

⁴ “Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional”.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

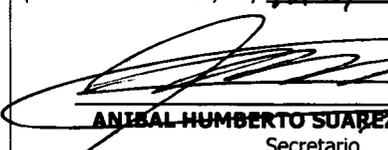


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 28/10/19 a las 8:00 p.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1288
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CONSUELO CLAVIJO BULLA
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Luz Consuelo Clavijo Bulla, por conducto de apoderada especial, depreca previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, la demanda de la referencia fue acumulada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Diego Francisco Mendivelso Pinzón y Otros contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicado No. 11001334204720170017700, el cual fue asignado al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá; sin embargo, en cumplimiento del auto proferido el 30 de noviembre de 2018 por ese despacho, se desagregó cada demanda, correspondiéndole a este Despacho por reparto la instaurada por la señora Luz Consuelo Clavijo Bulla.

Previo a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 14 de agosto de 2017, declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Bogotá dentro del expediente en el cual se acumularon las demandas.

Por consiguiente, en tanto que el superior funcional ya resolvió el impedimento planteado y separó del conocimiento del presente asunto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, se remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, salvo mejor criterio, designe al Juez Ad-hoc que debe conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 1077 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/11/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1289
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Luis Eduardo Molano Corredor, por conducto de apoderada especial, deprecia previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, la demanda de la referencia fue acumulada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Diego Francisco Mendivelso Pinzón y Otros contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicado No. 11001334204720170017700, el cual fue asignado al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá; sin embargo, en cumplimiento del auto proferido el 30 de noviembre de 2018 por ese despacho, se desagregó cada demanda, correspondiéndole a este Despacho por reparto la instaurada por el señor Luis Eduardo Molano Corredor.

Previo a ello, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Magistrado Ponente Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 14 de agosto de 2017, declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos de Bogotá dentro del expediente en el cual se acumularon las demandas.

Por consiguiente, en tanto que el superior funcional ya resolvió el impedimento planteado y separó del conocimiento del presente asunto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, se remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, salvo mejor criterio, designe al Juez Ad-hoc que debe conocer de este proceso.

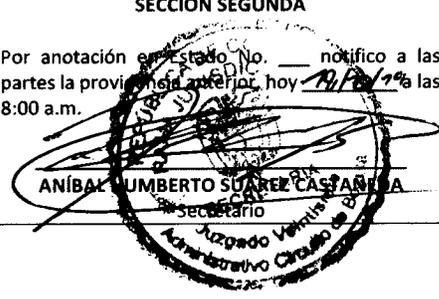
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/02/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1229
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA: CARLOS LLINAS REDONDO
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la entidad solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 2069 del 18 de diciembre de 2003, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica reconoció y pagó a favor del demandado una pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio devengado en el último año de servicios comprendido entre el 14 de octubre de 1991 al 13 de octubre de 1992.

En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Auto 2 de 2

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. 1229, de fecha 17/10/2019, en virtud de la
providencia anterior, hoy 17/10/2019.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 1228
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: CARLOS LLINAS REDONDO
ASUNTO: Admite Demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, a través de apoderado especial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral – lesividad en contra de Carlos Llinas Redondo, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2069 del 18 de diciembre de 2003, acto administrativo en virtud del cual reconoció y pagó una pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio devengado en el último año de servicios comprendido entre el 14 de octubre de 1991 y el 13 de octubre de 1992, asunto repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, quien mediante auto del 16 de mayo de 2019 (fls. 19 y 20) declaró la falta de competencia por razón del factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, se **avoca conocimiento** de la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señor Carlos Llinas Redondo, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, (arts. 172, 175, 198, 199¹ y 200 CPACA).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la parte demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem..

4.- RECONOCER personería al Dr. Cesar Enrique Sierra Lesmes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.331 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

abogado No. 108.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE



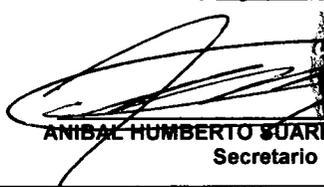
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

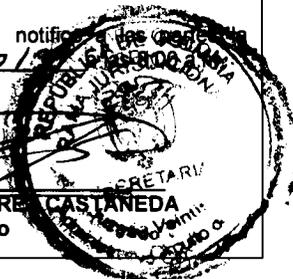
Auto 1 de 2

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notificación de providencia anterior, hoy 18/10/19



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1104
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00143-00
CONVOCANTES: ANA ISABEL SUÁREZ LOSADA y STEFFANÍA LÓPEZ SUÁREZ
CONVOCADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de las señoras Ana Isabel Suárez Losada y Steffanía López Suárez, por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 2 de abril de 2019 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: QUE SON NULOS los actos administrativos declarados mediante respuestas bajo radicados No. S-2018 040337 ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha 16 de julio de 2018 y No. S-2019 000582 ARPRES-GRUPE-1.10 de fecha 4 de enero de 2019 de la Policía Nacional, donde niega el reajuste de las (sic) sustitución pensional de mis prohijadas, de acuerdo a la diferencia entre el aumento al principio de oscilación y lo determinado por el IPC. SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Demandada a reconocer y pagar a favor de ANA ISABEL SUÁREZ LOSADA y STEFFANÍA LÓPEZ SUÁREZ, la diferencia que resulte del reajuste y la reliquidación anual de su asignación mensual de retiro, conforme el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispone el incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual al IPC del año anterior, en los años que le fueron desfavorables. TERCERO: Que el reajuste anual ordenado por el Gobierno Nacional a partir del año 2004, debe aplicarse sobre la nueva base prestacional resultante de haber incluido el IPC certificado por el DAÑE (sic) del año anterior, a la sustitución pensional, para las vigencias de los años en que fue desfavorable”

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“...sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa

Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 010 del 28 de marzo de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es ANA ISABEL SUÁREZ LOSADA se decidió: CONCILIAR, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento pro vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustarán las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los (sic) más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicarán los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este período. Se reconocerán intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se expide la presente a los 28 días del mes de marzo de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 del (sic) julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros indicados. Por lo cual presenta propuesta teniendo en cuenta la preliquidación que se transcribe a continuación:

ANA ISABEL SUÁREZ LOSADA CC. 51.769.584

Valor capital Indexado	\$3.306.458.02
Valor Capital 100%	\$3.018.545.60
Valor Indexación	\$287.912.42
Valor Indexación por el 75%	\$215.934.32
Valor capital más el (75%) de la indexación	\$3.234.479.92

Previo descuento por concepto de sanidad: 106.386.51

STEFFANÍA LOPEZ SUÁREZ CC. 1.233.493.733

Valor capital Indexado	\$2.954.250.60
Valor Capital 100%	\$2.731.994.86
Valor Indexación	\$222.255.74
Valor Indexación por el 75%	\$166.691.81
Valor capital más el (75%) de la indexación	\$2.898.686.67

Previo descuento por concepto de sanidad: 96.164.33.

Finalmente, el convocante acepta la propuesta en su integralidad y conforme a las preliquidaciones presentadas por la entidad convocada, razón por la cual el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, al considerar que "(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos legales necesarios para celebrar el acuerdo conciliatorio, se aportaron las pruebas pertinentes, y en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

Las convocantes, Ana Isabel Suárez Losada y Steffanía López Suárez, son personas con capacidad legal y están debidamente asistidas por su abogado de confianza, quien a su vez sustituyo el poder que aquellas le confirieron al togado que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 9 y 37).

La entidad convocada, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe del Área Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 32 a 35).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de las actoras está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de sustitución de la pensión por invalidez percibida por el causante AG (F) Gabriel López Bastidas y el que debió recibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la sustitución de la pensión por invalidez en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de las titulares y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte de las beneficiarias.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a las convocantes el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución N° 00467 del 11 de junio de 1998, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual por invalidez al AG. Gabriel López Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.470.072, en cuantía equivalente a \$337.653.81, efectiva a partir del 8 de agosto de 1996 (fls. 21 a 23).

b) Copia de la Resolución N° 00703 del 15 de junio de 2007, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconoció y ordenó pagar la sustitución de pensión por invalidez a partir del 27 de diciembre de 2006, a la señora Ana Isabel Suárez Losada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.769.584, en calidad de cónyuge del AG (F) Gabriel López Suárez, y en representación de la menor Steffanía López Suárez, identificada con el RC. No. 27631492, y a Shirley López Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.354.098, en calidad de hijas del causante (fls. 24 a 26).

c) Copia de la petición dirigida por la señora Ana Isabel Suárez Losada a la entidad convocada, radicada el 15 de mayo de 2018, por medio de la cual deprecó el reajuste de la sustitución de la pensión por invalidez, con base en la variación porcentual del IPC, desde el año 1998 hasta esta fecha (fls. 12 a 14).

d) Copia de la petición dirigida por Steffanía López Suárez a la entidad convocada, radicada el 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual deprecó el reajuste de la sustitución de la pensión por invalidez con base en la variación porcentual del IPC, desde el año 1998 hasta esa fecha (fls. 15 a 17).

e) Oficio No. 040337 del 16 de julio de 2018, por medio del cual la Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional dio respuesta desfavorable a la petición formulada por la señora Ana Isabel Suárez Losada, sobre el reajuste de la sustitución de la pensión por invalidez con base en la variación del IPC (fl. 18).

f) Oficio No. 000582 del 4 de enero de 2019, por medio del cual la Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional dio respuesta desfavorable a la petición formulada por Seteffanía López Suárez, sobre el reajuste de la sustitución de la pensión por invalidez con base en la variación del IPC (fl. 19).

g) Copia de la certificación expedida el 28 de marzo de 2019 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la cual se indica que según agenda No. 10 del 28 de marzo de 2019, esa entidad fijó los parámetros para conciliar lo relativo al reajuste de la sustitución de la pensión por invalidez de las convocantes, con base en la variación del IPC (fl. 38).

h) Pre-liquidación del reajuste de las sustituciones de las pensiones por invalidez con base en la variación porcentual del IPC que les correspondería a las señoras Isabel Suárez Losada y Seteffanía López Suárez, elaboradas y firmadas por el Jefe de Grupo de Pensionados y el Jefe de Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, y aportadas por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que los valores a reconocer por dicho concepto son los siguientes:

- A favor de la señora Ana Isabel Suárez Losada el valor de \$3'018.545,60, equivalente al 100% del capital, y el 75% de la indexación por \$215.934,32, para un total de \$3'234.479,92 (fls. 39 a 43).

- A favor de Steffanía López Suárez el valor de \$2'731.994,86, equivalente al 100% del capital, y el 75% de la indexación por \$166.691,81, para un total de \$2'898.686,67 (fls. 44 a 48).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que las actoras ostentan vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titulares de esa prestación económica desde el 27 de diciembre de 2006, por sustitución de la pensión por invalidez del fallecido AG (F) GABRIEL LÓPEZ BASTIDAS, a quien se le había reconocido esa prerrogativa a partir del 8 de agosto de 1996, y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y bajo los lineamientos que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la pensión por invalidez de las actoras con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en las pre-liquidaciones se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, las convocantes renunciaron sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica el trámite del eventual proceso, la actora se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre las convocantes, señoras Ana Isabel Suárez Losada y Steffanía López Suárez, y la entidad convocada, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 2 de abril de 2019, ante la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

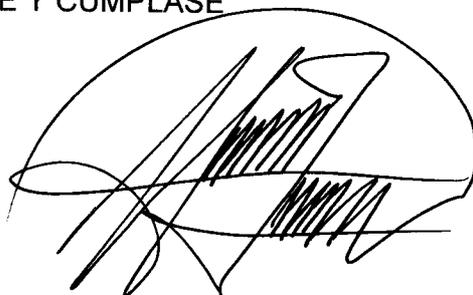
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a los sujetos convocantes copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Ciento Cincuenta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

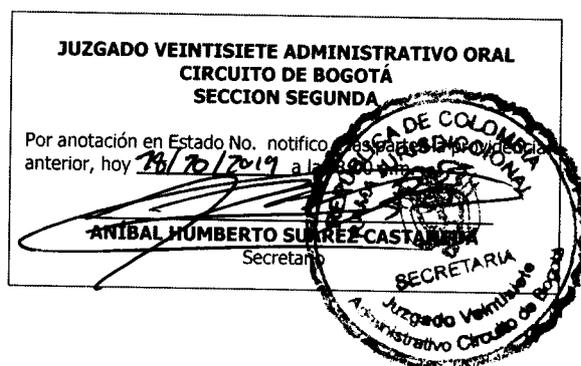
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1153
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (2:45 p.m.).

Por otra parte, se reconoce personería al Dr. Julián Enrique Aldana Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 153.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

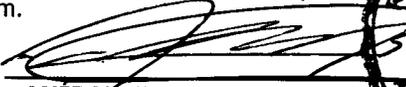
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificación a las partes de la providencia anterior, hoy 28/10/2017 a las 13:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ ESTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1157
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y quince minutos de la tarde (4:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a la parte demandada por el presente escrito anterior, hoy 78/70/79 a las 8:00 am.


HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1155
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE ZARATE SAENZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (3:45 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notificación de las partes de providencia anterior, hoy 28/02/77 a la causa 10054

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1154
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON AUGUSTO GUAYAZAN ANDRADE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la audiencia de conciliación, que se celebrará el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres horas y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a los señores la providencia anterior, hoy 28/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HONORATO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1235
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO CRUZ BERNAL
DEMANDADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor John Jairo Cruz Bernal, en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda se encuentra para resolver sobre su admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”* y, que por tanto *“dicho evento no atenta contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento”*, posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *“tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el

aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

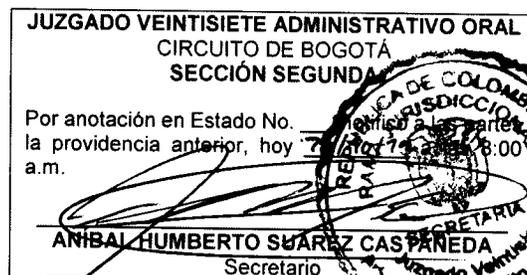
Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____
la providencia anterior, hoy 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1285
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00296-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Juan Fernando López Sánchez, por conducto de apoderado especial, deprecia previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

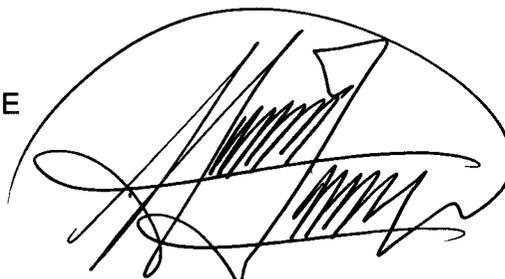
“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

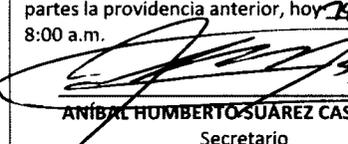


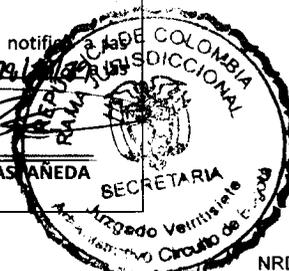
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Ddo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notifi-
partes la providencia anterior, hoy 29/11/2019
8:00 a.m.


ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1286
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA ROCIO GONZÁLEZ CUBILLOS
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Elsa Rocío González Cubillos, por conducto de apoderado especial, depreca previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

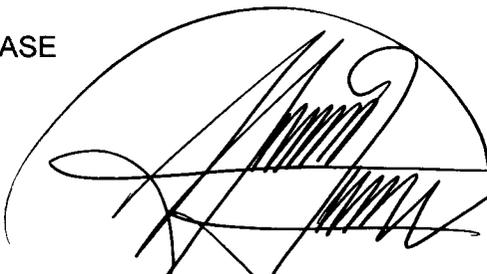
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

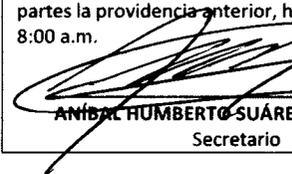
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

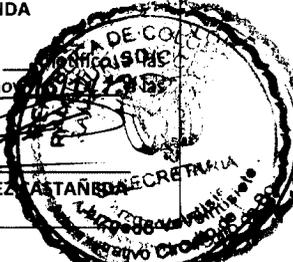

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____
partes la providencia anterior, hoy _____
8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ ASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1274
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA HELENA RODADO DE CAICEDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar geográfico de prestación de servicio de Blanca Helena Rodado de Caicedo fue la Institución Educativa Tajamar de Soledad, Atlántico (fl.15) y, el acto administrativo acusado fue proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad Atlántico, en ese contexto es aplicable el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, el cual señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio, indicando que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo esa tesitura, y conforme lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

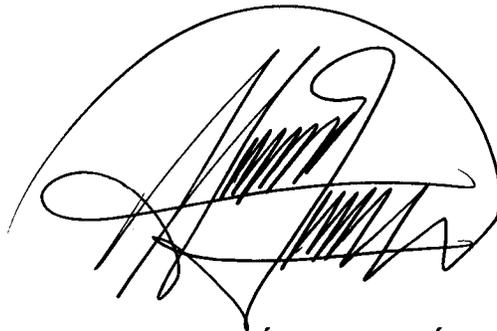
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, Atlántico (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, Atlántico (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dhs

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 19/10/19
8:00 a.m.

ÁNIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 1140
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ABRAHAN MANCERA GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fls. 113 y 114), se fijó el veintidós (22) de noviembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para continuar con la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA; sin embargo, dado que en el proceso 2016-00306-00 se programó esta misma fecha, el despacho dispone:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la aludida audiencia y citar a los apoderados judiciales y a la Agente Delegada del Ministerio Público para el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 17/10/19 a las 8:00
a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 1287
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Lucila Rodríguez Parra, por conducto de apoderado especial, deprecia previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la

bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

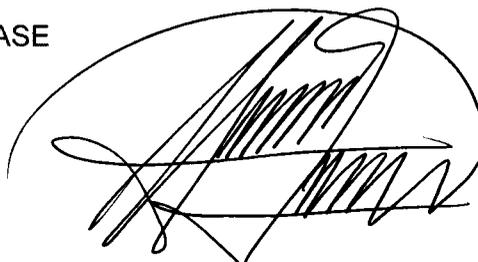
“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

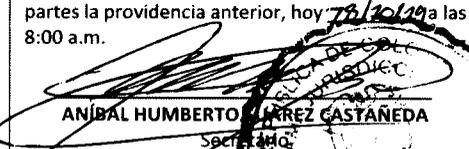


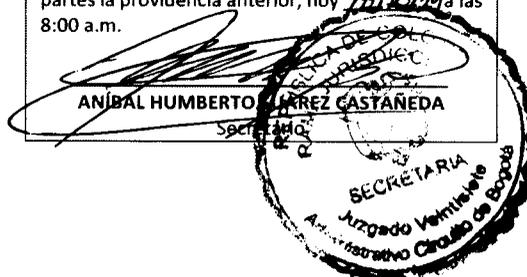
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D66

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7/3/2019 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO ARREAZA CASTAÑEDA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1307
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WISNER HARLEY QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el 4 de octubre del presente año, la Secretaría del Despacho solicitó al Ministerio de Trabajo información acerca de la existencia de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y con oficio del 9 de los corrientes, el Director Territorial del Cesar informó que *“mediante resolución 2070 del 11 de mayo de 2018, la Ministra de Trabajo delego el conocimiento de todos los procesos llevados por la Junta Regional De Calificación Del Invalidez Del Cesar a la Junta Regional De Invalidez Del Magdalena, por lo tanto, se deben dirigir todas las solicitudes a su director y/o funcionarios”* (fls. 329 a 331), se dispone:

Por Secretaría, ofíciase a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, a fin de que fije fecha y hora para practicar examen médico-científico al señor WISNER HARLEY QUIÑONES CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.222.480 expedida en Barbacoas, con el objeto de determinar la disminución de la capacidad laboral. El costo de dicha prueba será sufragado por la parte actora y alléguese la documentación requerida para tal fin. Para tal efecto, se concede el término de veinte (20) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notado a las partes la
providencia anterior, hoy 18/10/19 a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1181
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ÁNGEL BURGOS CHICA
DEMANDADA: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Aprueba conciliación judicial

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con lo decidido en la audiencia inicial del 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, se procede a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio pactado por las partes en esa diligencia.

II. ANTECEDENTES

En la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, el apoderado del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional presentó propuesta conciliatoria contenida en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 2 de agosto de 2018, la cual fue aceptada por la parte actora.

La propuesta conciliatoria, en su parte pertinente expresa (fl. 48):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA..”

Finalmente, el despacho anunció que sobre su aprobación o improbación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, lo cual se hace con esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los asuntos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que determine expresamente la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado¹, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, se entra a analizar ahora si se cumplen tales presupuestos. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, Héctor Ángel Chica Burgos, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder para asistir a la audiencia inicial a la profesional del derecho que acudió a tal diligencia (fls. 21, 22 y 57).

La parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es un organismo del sector central de la administración pública perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en

¹ Sección Segunda. Auto del 2 de julio de 2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 76001-23-31-000-2007-00053-02(1064-13).

el Orden Nacional; y el Director de Asuntos Legales de esa entidad, en virtud de la delegación consagrada en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, tiene la facultad para representarla judicialmente y de constituir apoderados, situación que explica la personería adjetiva de la apoderada que propone la fórmula conciliatoria (fls. 32 y 33).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho mínimo irrenunciable, como lo es el salario, la conciliación es factible en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión procesal de la parte demandante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el monto recibido por bonificación mensual como soldado voluntario (1.6 SMMLV) y el salario que percibió en calidad de soldado profesional (1.4 SMMLV), y la reliquidación del auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la diferencia salarial pretendida, que sí es una prerrogativa irrenunciable, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por el contrario, lo que se concilia es la indexación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario

Nótese, que la entidad demandada se comprometió a pagarle al demandante el cien por ciento (100%) de las diferencias salariales (capital) y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales, ni implica renuncia alguna a la seguridad social.

Asimismo la propuesta de conciliación estipula el pago de tales acreencias en un término máximo de diez (10) meses, contado desde la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación extrajudicial, y el reconocimiento de intereses a partir del séptimo mes desde la solicitud de pago.

Finalmente, no se hace reparo alguno al plazo acordado, pues si bien no se estableció una fecha determinada, el cumplimiento de la obligación se puede establecer en cuanto se afirma que se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, es decir que se remite a las previsiones que el derecho positivo tiene para ello, por lo que se debe acudir al inciso 2º del artículo 192 del CPACA que fija un término de diez (10) meses, el cual se contaría a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, acompasado además con el hecho de que la exigibilidad de la obligación dineraria no es incierta, si se advierte que al tenor del artículo 298 del CPACA la orden de cumplimiento de la decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la que la entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1º, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo

el reajuste salarial impetrado esa connotación jurídica, toda vez que el actor mantiene vigente su vínculo laboral, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo acusado.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida.

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

1. Petición presentada por el demandante ante la entidad accionada el 25 de mayo de 2017 en la cual solicitó: i) El reajuste de su salario teniendo como asignación básica el salario mínimo legal incrementado en un 60%, a partir del 1º de noviembre de 2003; ii) la reliquidación del auxilio de cesantías, primas y demás prestaciones con base en ese mismo parámetro; y (iii) el pago indexado de las diferencias entre lo percibido y lo dejado de percibir por el mentado incremento (fls. 16 a 18).
2. Oficio No. 20173171203471: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de julio de 2017, suscrito por el Director de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se le negó al demandante el reajuste salarial y se le informó que a partir del junio de 2017 fue incrementado, pues sobre los meses anteriores a esa fecha se indicó que pese a su gestión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le ha asignado el presupuesto para su cancelación (fl. 14).
3. Oficio No. OFI-18-0027 MDNSGDALGCC del 2 de agosto de 2018, por el cual la Secretaría Técnica del Comité Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional plasma la decisión adoptada en sesión del 2 de agosto de 2018, cuyos parámetros son: 100% de capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre lo pagado y el reajuste del 20%, la prescripción cuatrienal, el reconocimiento de la indexación en 75%, además de las operaciones aritméticas que permitieron establecer el capital adeudado (fls. 48 a 56).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el demandante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste salarial pretendido, toda vez que en virtud del Decreto 1794 de 2000 a partir del 1º de noviembre de 2003 pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional con la disminución de su salario en un 20% y como quiera que se estimó su monto por parte de la entidad obligada con base en lo percibido y lo dejado de percibir a partir la fecha en que adquirió ese status y en los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa de las partes, lo cierto es que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Se recuerda que la diferencia salarial entre quienes ejercían como soldados voluntarios y fueron incorporados como soldados profesionales en virtud del artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000, norma que por mandato de la Ley 4ª de 1992 debía respetar los derechos adquiridos, es procedente en atención al postulado de la situación más favorable, de modo que si otrora como soldados voluntarios percibían como sueldo un salario mínimo legal vigente incrementado con un sesenta por ciento (60%), lo consecuente con tal principio, una vez incorporados el 1º de noviembre de 2003, era preservarles esa asignación básica

mensual, de suerte que, aceptando en gracia de discusión, que es factible la concurrencia de dos hermenéuticas sobre el punto controvertido, el artículo 53 de la Carta Política consagra que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, debe preferirse la condición más beneficiosa para el trabajador.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el bloque de constitucionalidad instituido en los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, ya que mediante las Leyes 54 de 1962 y 16 de 1972, el Estado Colombiano ratificó el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo y suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que prevalecen en el orden interno, las cuales consagran una especial protección del salario y los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales.

Finalmente la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada el 25 de agosto de 2016 dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, estableció los criterios de interpretación sobre este tema, bajo los siguientes términos:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

“Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

“Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

“Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, se convino un plazo de diez (10) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo del tiempo que implica el trámite pendiente de surtirse, el actor se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 180, numeral 8º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el precepto 70 de la Ley 446 de 1998; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en

el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio aceptado en la audiencia inicial realizada el 11 de septiembre de 2019, entre la parte demandante y la entidad demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscritas por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 48 a 56).

SEGUNDO: CONMINAR a las partes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio en los términos y plazo estipulados.

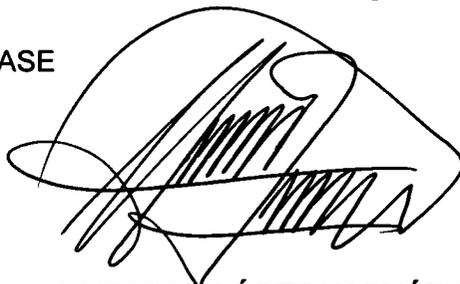
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

8

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado notifico a las partes el proveído anterior, hoy 18/10/2019 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HÚMBERTO SUÁREZ CUSTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1148
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00450-00
DEMANDANTE: IVAN DARIO CACERES CARVAJAL
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado a las partes, la providencia anterior, hoy 17/10/19.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1278
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00477-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA INES PEÑA PORRAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 197) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado 17 de octubre de 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de octubre de 2019 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1281
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 143) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1280
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00490-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 173) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1277
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CELMIRA ZAMUDIO GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 202) se encuentra ajustada a derecho, sé le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1279
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00597-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PRIETO LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 169) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 16/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1170
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00911-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA CRUZ CRUZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

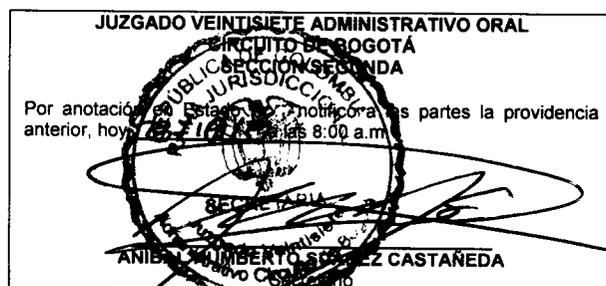
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 7 de marzo de 2019 (fls. 154 a 163), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1171
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00898-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO BULLA SERRANO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 8 de marzo de 2019 (fls. 146 a 151), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1276
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINTON PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO: Concede término para alegar de conclusión

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a que se recaudó la totalidad de las pruebas solicitadas y se dio el respectivo traslado, sin que las partes hicieran manifestación alguna, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aplicación del inciso 5º del artículo 181 del CPACA, ordenará correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presenten sus de alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CLAUSURAR la etapa probatoria dentro de este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, plazo en el que el Ministerio Público podrá rendir su concepto, y la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes.

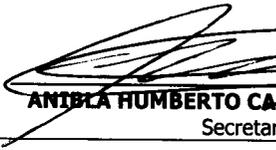
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval shape.

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 18/10/17 a las 8.00 a.m.


ANÍBAL HUMBERTO CASTAÑEDA SUÁREZ
Secretario SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1149
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00440-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARCADIO JIMENEZ PERILLA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

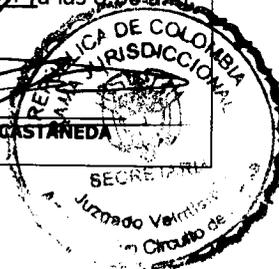
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1150
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00483-00
DEMANDANTE: JAIME ACUÑA GONZALEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

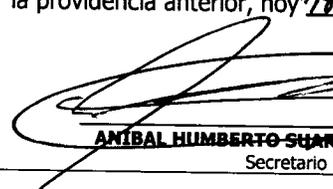


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/10/19 las 8:00 a.m.


ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1168
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00385-00
DEMANDANTE: LUZ DARI MORA QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA SECRETARÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1151
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00159-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ANGULO MARIÑO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación**, que se celebrará el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 822
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00101-00
CONVOCANTE: JHONATAN MARTINEZ RODRIGUEZ
CONVOCADA: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Jhonatan Martínez Rodríguez, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 6 de marzo de 2019 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

“Que el Distrito Capital, Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, revoque la resolución No. 605 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por el señor JHONATAN MARTINEZ RODRIGUEZ; b. que como consecuencia de la revocatoria el Distrito Capital, Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá reconozca, re liquide y pague a favor del señor JHONATAN MARTINEZ RODRIGUEZ: a) todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establece los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 1042 de 1978; b) La reliquidación de dominicales y festivos con factor de 190 horas atendiendo el número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; c) La reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados a mi poderdante, atendiendo e [sic] numero horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978; d) La reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios de vacaciones, de navidad y de antigüedad y cotización a pensiones, con el cálculos que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos; c. Que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme a los artículo 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011; d. Que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que debía efectuarse el pago hasta la fecha de sus reconocimiento”

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“me ratifico en la posición que se adoptó por el comité de conciliación y que fue allegada junto con la liquidación en la pasada audiencia del 20 de febrero de 2019, pero igualmente me permito aclarar que los valores a cancelar de acuerdo con la liquidación son los siguientes: 1.

En lo relacionado con la reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como las horas extras diurnas y nocturnas en el cuadro aportado se indica que la suma a cancelar es \$21.515.251; 2. En lo relacionado a la reliquidación de cesantías en documento cuadro aportado se indica que la suma a cancelar es la suma [sic] \$1.919.923”.

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, al considerar que *“teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento y pago de los recargos nocturno, dominicales y festivos, así como las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar, e igualmente el reajuste de las cesantías, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA en favor del aquí convocante, por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019,. Deja constancia que en la presente conciliación se llega a un acuerdo total respecto de las pensiones del convocante, para un total de \$23.435.174, de conformidad con la liquidación oficial allegada por la mencionada convocada (...).”*

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Jhonatan Martínez Rodríguez, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fls. 1 y 2).

La entidad convocada, Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Director facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 74 a 76).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El ordenamiento jurídico colombiano está fincado en la supremacía de la Constitución Nacional y en el evento en que exista incompatibilidad entre ésta y una ley o cualquier otra norma jurídica, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, incluidos los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados¹ (bloque de constitucionalidad).

La Carta Política define el trabajo como un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de una especial protección del Estado, de manera que toda persona ostenta la prerrogativa a un trabajo en condiciones dignas y justas; y consagra, además, una serie de principios mínimos fundamentales, dentro de los cuales cabe destacar los de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, preferir la condición más beneficiosa al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y garantía a la seguridad social (arts. 25 y 53).

En cuanto a la fuente normativa que regula lo relativo a la jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos, es importante señalar que con el cambio de postura del Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección "A" en sentencia del 17 de abril de 2008², se dispuso que *si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas.*

Así las cosas, el órgano de cierre consideró que ante la falta de existencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, *[debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador]*³.

Dicho lo anterior, la jornada máxima laboral, los recargos por el trabajo nocturno y por la labor en días dominicales y festivos, están previstos en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, de suerte que los trabajadores del cuerpo bomberil que prestan sus servicios por el sistema de turnos, tienen derecho a tales prerrogativas, excepto cuando se trate de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, teniendo en cuenta que

¹ En materia laboral el Estado colombiano ha ratificado, entre otros, los siguientes tratados: (i) Ley 54 de 1962, el Convenio 95 de la OIT, en cual comporta una protección del salario como derecho primordial en la relación laboral; (ii) Ley 16 de 1972, sobre Derechos Humanos en la cual se incluye el principio de progresividad entendido como la obligación de los estados de velar en forma permanente porque sus gobernados alcancen la plena efectividad de sus derechos; y (iii) Ley 319 de 1996, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptando entre otros principios el de la prohibición de la regresividad en materia de derechos reconocidos.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: José Arles Pulgarin Gálvez, Demandado: Municipio de Pereira.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez sentencia del 11 de abril de 2019, Radicación número: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16), Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón, Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

salario es todo ingreso que el trabajador percibe habitual y periódicamente como contraprestación directa por la labor desempeñada, indistintamente de la denominación que se le dé (criterio objetivo y primacía de la realidad) y, por lo tanto, las prestaciones sociales deben re-liquidarse con la inclusión de los emolumentos que constituyan factor salarial para tales fines.

Sobre la jornada laboral de los empleados de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945 contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales, y sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000⁴ declaró su exequibilidad, precisando que tal norma cobija exclusivamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal.

Así pues, el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978 definió la jornada ordinaria laboral en 44 horas semanales, mientras que toda labor realizada más allá o en días no laborables (domingos y festivos), constituye trabajo suplementario y, como tal, debe ser remunerado con pagos adicionales al salario ordinario y los recargos de ley, salvo que se trate de empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso podrá señalárseles una jornada de trabajo de 12 horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Sobre el recargo nocturno el artículo 35 *ibidem*, indica que cuando se desarrollan las labores en jornadas en las que se incluyen horas diurnas y horas nocturnas, *“la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”*.

Por su parte, cuando los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, el artículo 39 *eiusdem*, señala que tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

Respecto a la jornada mixta, entendida como aquella que por razones del servicio implica la realización de actividades en horas diurnas y nocturnas, *“la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso”*⁵.

Finalmente en cuanto a la reliquidación de las prestaciones unitarias, el Consejo de Estado⁶ ha indicado que al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad; sin embargo, el reconocimiento del trabajo suplementario con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978 conlleva la reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, con la promulgación del Decreto 388 de 1951, en los artículos 85, 102 y 134 el Distrito reglamentó para el Cuerpo de Bomberos de Bogotá el tiempo de servicio para los oficiales, sub oficiales y radio operadores en 24 horas, y en el artículo 148 señaló el horario desde las 6 a.m. hasta las 21:30 horas, sin que se ocupase de regular lo atinente a la

⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Artículo 35 del Decreto-ley 1042 de 1978

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda - Subsección “B”. C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Sentencia del 28 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-23-25-000-2012-00589-01(4109-18)

remuneración del trabajo suplementario; sin embargo, posteriormente el Decreto 991 de 31 de julio de 1974, *“por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá”*, obvió la reglamentación frente a la jornada especial para el Cuerpo de Bomberos y se limitó a establecer que los empleados de esa entidad no estaban sujetos a la jornada ordinaria de 8 horas diarias.

El Acuerdo 3 del 8 de diciembre de 1999, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, estableció la remuneración de los empleos que son desempeñados por los funcionarios del Concejo, la Contraloría, la Personería y la administración central del distrito capital, empero, no reguló la jornada especial para el Cuerpo de Bomberos, y respecto a las horas extras, dominicales y festivos de los funcionarios distritales fijó un límite máximo del cincuenta (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.

Con la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. fue establecida como una Unidad Administrativa Especial del Orden Distrital, del sector central, sin personería jurídica y, conforme a ello y a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 52, el Alcalde Mayor de Bogotá determinó a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, el objeto, la estructura organizacional y las funciones, cuya finalidad es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas.

A su turno, el Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, disposición modificada a través de los Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

Por otro lado, en cuanto a la definición de salario, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 consagra que *“además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”*. Y los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 determinan los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, pensiones y cesantías.

Como bien lo ha precisado la Corte Constitucional⁷, a pesar de que no existan una reglas que permitan definir salario, ni elementos que lo integran, ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales, dichos vacíos deben ser regulados por el legislador *“dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquella contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad”*.

En pronunciamiento posterior, la misma Corte⁸, depurando el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en materia laboral, precisó que *“la definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar*

⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia C-521 del 16 de noviembre de 1995, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-1292, Sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente”.

Adicionalmente, la mencionada corporación, al estudiar la exequibilidad de los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992⁹, señaló que, en principio, no resulta contrario al ordenamiento constitucional que el legislador establezca que determinados ingresos que percibe el trabajador no constituyan factor salarial o que lo sean para unos efectos y para otros no, puesto que aquel goza de cierto margen de libertad de configuración normativa, facultad que en todo caso no es ilimitada ni puede desconocer los principios nodales contenidos en el artículo 53 Superior, lo cual cobra mayor intensidad en tratándose de trabajadores con ingresos bajos:

“Así, a la luz de una recta interpretación del derecho constitucional del trabajo, la obligación de reconocer, proteger y garantizar estas prestaciones sociales (entendida como piso social básico) es mucho más intensa frente a salarios bajos: estos trabajadores son los que están más expuestos a las vicisitudes de la vida si no se cubren estas prestaciones sociales. Las prestaciones sociales, pues, son parte de un esquema muy básico de seguridad social basado en pagos de nómina que persiste en el derecho laboral colombiano de hoy en día y que ha sido significativamente transcendido por esquemas de ‘salarios integrales’, especialmente cuando las cuantías de dichos salarios permiten afirmar que sean realmente ‘integrales’ frente a las vicisitudes de la vida. Por esta razón, el legislador en Colombia ha tenido la competencia de hacer que algunos pagos de nómina no sean parte del factor salarial o que, incluso, para cierto rango de ingresos, el salario no genere prestaciones sociales.

(...) Esa ley, sin embargo, quiso establecer equivalencias genéricas en las magnitudes; la Constitución no exige, de otro lado, equivalencias peso a peso, ni centavo a centavo, especialmente para los altos rangos de ingresos concernidos en estas disposiciones. Ello no quiere decir, por supuesto, que los funcionarios de ingresos altos no sean trabajadores con cierto nivel de protección proveniente del derecho del trabajo; pero esta circunstancia no puede ser utilizada como motivo de prebenda o privilegio, ni en materia salarial, ni en materia pensional, ni en materia prestacional, donde la ‘igualdad’ de la Constitución apunta en realidad hacia la redistribución de ingresos, y no hacia su acumulación regresiva.

El derecho del trabajo tiene una concepción de igualdad redistributiva hacia los menores ingresos y hacia las personas económicamente más vulnerables. No se trata, pues, de una igualdad formal y abstracta entre salarios altos. En el sentir de la presente sala de conjueces, esta es la genuina orientación político-constitucional del artículo 53”.

Así, entonces, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales citados, se puede concluir que (i) el salario goza de una protección reforzada desde el punto de vista constitucional, dada la inescindible relación que este tiene con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial del mínimo vital; (ii) de conformidad con el ordenamiento legal y la doctrina constitucional la acepción de salario ha sido concebida bajo un criterio material u objetivo y en observancia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, pues se entiende como todo aquello que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por la labor desempeñada, abstracción hecha de la denominación que se le dé; (iii) si bien el legislador goza de cierta libertad de configuración normativa en virtud de la cual puede definir que ciertos ingresos del trabajador no constituyan factor salarial, dicha facultad no es ilimitada ni puede agravar los principios nodales contenidos en el artículo 53 superior, pues de ser así el juez laboral puede declarar el carácter salarial de determinado emolumento o prestación; y (iv) dicho control cobra mayor intensidad, tanto para el legislador como para el juez, cuando se trata de trabajadores con menores ingresos, en virtud del enfoque de justicia distributiva que adquiere el salario dentro de un Estado Social del Derecho.

⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8121, Sentencia C-244 del 22 de abril de 2013, Conjuez Sustanciador Dr. Diego Eduardo López Medina.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y como quiera que el vínculo laboral entre el convocante y la entidad convocada sigue vigente¹⁰, las acreencias laborales que reclama adquieren esa connotación jurídica (prestación periódica), por lo tanto es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición del señor Jhonatan Martínez Rodríguez, radicada el 10 de agosto de 2018, en la cual solicitó a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento y pago de unos emolumentos salariales, como horas extras diurnas y nocturnas; dominicales, festivos y compensatorios; recargos nocturnos ordinarios, festivos diurnos y festivos nocturnos; y reliquidación de prestaciones sociales (fl. 42 vto.).

b) Resolución No. 605 de 13 de septiembre de 2018, expedida por el director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago solicitados por el convocante en vía administrativa, pero le indicó la nueva postura del Comité de Conciliación de la entidad, consistente en acoger el precedente judicial y conciliar ese tipo de reclamación (fls. 45 a 47).

c) Certificación expedida el 30 de enero de 2019 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en la cual definió los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de los emolumentos salariales reclamados en favor del señor Jhonatan Martínez Rodríguez (fl. 73).

d) Liquidación del funcionario Jhonatan Martínez Rodríguez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 20.215.877, en la que le reconocieron el valor de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas festivas, recargos y el reajuste de las cesantías, entre el 16 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, elaborada por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (fls. 78 y 79).

e) Consideraciones del Subdirector de Gestión Humana de la entidad convocada, frente a la liquidación del señor Jhonatan Martínez Rodríguez, en la que se precisan los parámetros que se establecieron para la liquidación (fl. 80).

f) Certificación suscrita por el Subdirector de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá en la que consta el tiempo de servicios en la entidad por parte del señor Jhonatan Martínez Rodríguez desde el 15 de diciembre de 2015 hasta la fecha de su expedición, 2 de enero de 2019 (fls. 85 a 97)

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como el señor Jhonatan Martínez Rodríguez ostenta vocación jurídica para acceder al reconocimiento y pago de los emolumentos salariales reclamados por prestar sus servicios como bombero en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá y ostenta la calidad de servidor público, al tenor del artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional

¹⁰ Ver certificación que obra a folios 85 a 97

es de creación legal (Decreto 1042 de 1978), y en tal medida la liquidación de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, compensatorios y festivos, recargos ordinarios, festivos diurnos y festivos nocturnos y su incidencia en la liquidación de las cesantías se rige por dicha normatividad, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de entidad convocada de suerte que, es innegable que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, por lo que tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas y en todo caso dado el vacío normativo que regule dichos aspectos, debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Justamente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 12 de febrero de 2015. Rad. No. 2010-00725-01 (1046-2013). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, decantó el tema y precisó que su jornada laboral es especial, a diferencia de la ordinaria, toda vez que implica una disponibilidad permanente, y aun cuando no existe una norma especial que lo regule, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá, las disposiciones aplicables a aquellos es la contenida en el Decreto 1042 de 1978, en aplicación de los "*principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), (...), así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador "...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos*".

Finalmente no se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la liquidación, a pesar de que no operó la prescripción, y se aplicó la indexación de las sumas a cancelar, ese dinero proviene de las horas laboradas fuera de las contempladas en la jornada mixta y de las 50 horas extras del Cuerpo Oficial de Bomberos, unido a ello, ante el silencio de las partes sobre los intereses, se infiere que están renunciando a ello y como quiera que éstos no son óbice para homologarlos, dado que no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, se colige entonces que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reconocimiento pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, Jhonatan Martínez Rodríguez, y la convocada, Unidad Administrativa Especial Cuerpos Oficial de Bomberos de Bogotá, el 6 de marzo de 2019, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

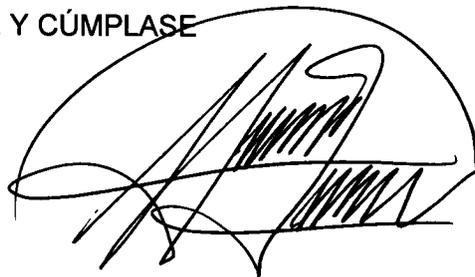
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Ciento Treinta y Siete (137) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

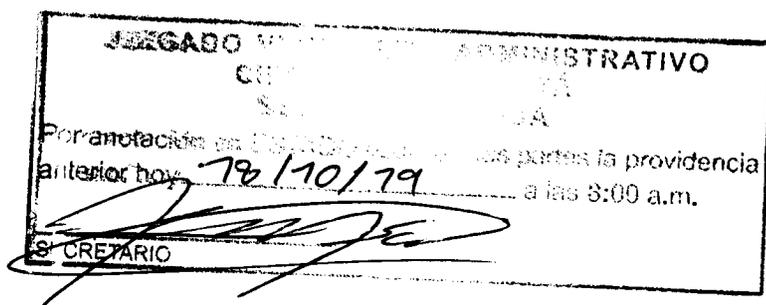
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



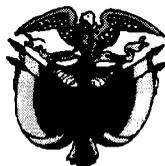
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1182
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00199-00
CONVOCANTE: MARTHA LUCÍA AHUMADA ALEJO
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Martha Lucía Ahumada Alejo, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 22 de febrero de 2019 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones.

“Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes: PRIMERA: Se concilien los efectos contenidos y decidido conforme el Acuerdo 040 de 1991 (...) 12. Martha Lucía Ahumada Alejo: Oficio No. 500-147056 de 27 de septiembre de 2018 y Certificación No. 510-002560 del 25 de septiembre de 2018 (...) SEGUNDO: Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores (...) 12. Martha Lucía Ahumada Alejo, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.945.348,00) (...)”

Por su parte, la apoderada de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

(...)

“El comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2018 (acta No. 35-2018) estudió los casos de los quince convocantes y en relación con todos y cada uno de ellos decidió de manera unánime conciliar sus pretensiones (reserva especial del ahorro) bajo los siguientes parámetros generales: 1. Valor: Reconocer las sumas señaladas a continuación como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para los periodos consignados en la certificación correspondientes, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por los convocante así: (...) 12, Para Martha Lucía Ahumada Alejo, la suma de \$1.945.348, para el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2017 al 14 de septiembre de 2018 (...)”

Segundo. [sic], No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por los convocantes, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. **TERCERO.** Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme a la certificación aludida. **CUARTO.** Pago: los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aprueba la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. **QUINTO.** Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que cada convocante tenga reportada en la entidad para pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, los convocantes aceptan que no iniciarán acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de la sumas relativas a los factores solicitados a los cuales se refiere esta conciliación (...).

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

*"(...) en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por el convocado, en su calidad de empleado público de la entidad convocada **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se obliga a pagarle a los convocantes (...)*

Martha Lucía Ahumada Alejo	\$1.945.348	14 de febrero de 2017 al 14 de septiembre de 2018
----------------------------	-------------	---

(...)

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso*

administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Martha Lucía Ahumada Alejo, es una persona capaz y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 8).

La convocada, Superintendencia de Sociedades, es una persona de derecho público con capacidad legal, que por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le confirió poder a la profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 25).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el pago de la suma de un millón novecientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ochos pesos (\$ 1'945.348), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2017 y el 18 de septiembre de 2018.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANONIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANONIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Sociedades, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la Ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, señaló:

“Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

“En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

“No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público”.

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”.

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

“El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Desde el punto de vista jurisprudencial más próximo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*“En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.*

Y en providencia más reciente, la misma corporación manifestó⁴:

“Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporación Anónimas, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

“Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporación Anónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

“Siendo así, se encuentra acreditado⁵ en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado⁶, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor”.

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad y la bonificación por recreación.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

⁵ Folios 1 y 45

⁶ Óp. Cit. Pág. 7

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo la reserva especial de ahorro esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocada está vigente (fl. 12), es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo desfavorable que llegare a impugnarse por esa vía judicial.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Petición de la señora Martha Lucía Ahumada Alejo a la Superintendencia de Sociedades, radicada el 14 de septiembre de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (fl. 10).

b) Oficio No. 2018-01-429344 del 27 de septiembre de 2018, suscrito por el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades, por el cual se le comunicó a la convocada la propuesta para reliquidar únicamente la prima de actividad y la bonificación por recreación, excluyendo los viáticos; y se le indicó que el periodo a reconocer comprendía del 14 de febrero de 2017 a 18 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que previamente se le había reconocido y pagado un valor semejante en razón a la petición del 13 de febrero de 2017 (fl. 11).

c) Certificación No. 2018-01-422152 del 25 de septiembre de 2018 suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta que la convocante labora en esa entidad desde el 7 de enero de 1997 en el cargo de Profesional Universitaria 204411 de la Planta Globalizada, y que se efectúa a su favor la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro por un valor de \$1'945.348 (fl. 12).

d) Comunicación suscrita por la señora Martha Lucía Ahumada Alejo, radicada el 28 de septiembre de 2018, en la cual manifestó al Secretario General (E) de la Superintendencia de Sociedades su ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por esa entidad en la certificación No. 510-002560 Rad No. 2018-01-422152 (fl. 13)

e) Certificación suscrita el 13 de octubre de 2018 por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual consta que de manera unánime se decidió conciliar las pretensiones de la convocante por el valor de \$1'945.348 (fl. 48).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que la señora Martha Lucía Ahumada Alejo ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de sesenta (60) días para su pago, contado desde que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Martha Lucía Ahumada Alejo, y la convocada, Superintendencia de Sociedades, el 22 de febrero de 2019, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

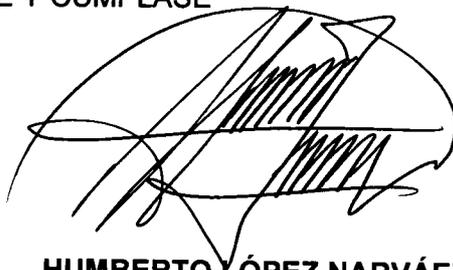
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco (195) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



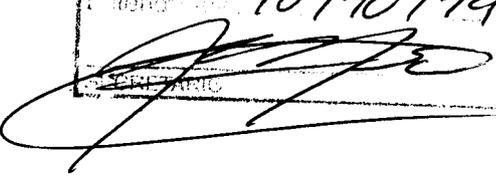
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

COLEGIO DE ABOGADOS

ADMINISTRATIVO

70170179



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1230
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00486-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA PAEZ PARRADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada especial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 177 dictada en audiencia inicial del 2 de julio de 2019 (fls. 134 a 139) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevé que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto, se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 2 de julio de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 3 de julio siguiente y terminó el 16 de julio del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandada radicó el escrito de sustentación un día después, es decir, de manera extemporánea, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 177 dictada en audiencia inicial del 2 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1172
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00450-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YURI EMILSE MOLANO RAMOS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 24 de mayo del 2019 (fls. 266 a 271), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2016. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1284
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00610-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA PINZON BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 180) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado _____ se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1282
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIBER CRUZ GIRONZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que obra constancia suscrita por la Oficial de la Sección Base de Datos del comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, en la cual certifica que la última unidad de prestación de servicios¹, para el 12 de diciembre de 2018, del señor Heiber Cruz Girona fue en el Batallón de Infantería No. 56 “Cr. Francisco Javier González” que está situado en el Municipio de Argelia (Cauca), localidad que para efectos judiciales pertenece al Circuito de Popayán (Cauca).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Infantería No. 56 “Cr. Francisco Javier González”, situado en el Municipio de Argelia (Cauca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto).

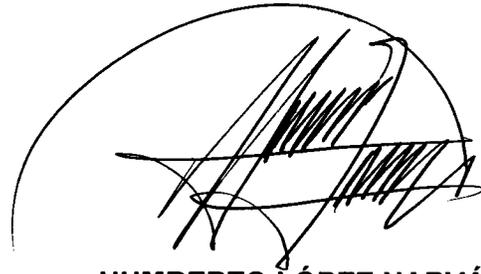
¹ Ver folio 61

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No Jurisdiccional se notificó a las partes la providencia anterior, hecha el 20/07/18 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CABANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1146
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GUTIERREZ ROA
DEMANDADA: la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia de conciliación post-fallo

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 192, inciso 4, del CPACA, cítese a las partes a la **audiencia de conciliación** que se celebrará el **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del CPACA; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado la providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.

ANTHONY HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

SECRETARÍA
Juzgado Veintiseiete
Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1144
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00365-00
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS ABDELMUR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 178 proferida el 2 de julio de 2019 (fls. 215 a 220).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 7/10/19 a las 8:00 am.

ANIBAL HUMBERTO SÁENZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1275
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00468-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO PÉREZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado especial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 194 dictada en audiencia inicial del 18 de julio de 2019 (fls. 80 a 82) oportunidad en la cual expresó que lo sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que corresponde decidir sobre su concesión.

El artículo 247, numerales 1º y 2º, del CPACA, prevén que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y **si este es sustentado oportunamente** y reúne los demás requisitos legales, **se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

A su turno, el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en su regla 3ª, inciso 4º, prescribe que *“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

En el caso concreto, se observa que la sentencia impugnada fue proferida oralmente el 18 de julio de 2019, por lo que el término de los diez (10) días para sustentar el recurso de apelación inició el 19 de julio siguiente y terminó el 1º de agosto del mismo año, y como dicho lapso venció en silencio, pues la parte demandante no allegó escrito de sustentación alguno, es imperativo declarar desierta la alzada.

En consecuencia, se dispone:

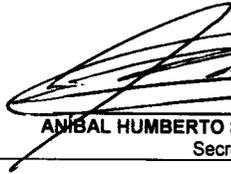
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 194 dictada en audiencia inicial del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/79 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00366-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROCIO MEJIA GOMEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 179 proferida el 2 de julio de 2019 (fls. 223 a 227).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

OJUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado a las partes, la providencia anterior, hoy 17/10/2019 a las 8:00 a.m.

AMIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1145
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00352-00
DEMANDANTE: ARMANDO ZORIANO BUSTOS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 132 proferida el 23 de mayo de 2019 (fls. 124 a 130).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

3.- ACEPTAR la renuncia de poder, con fundamento en el artículo 76 del CGP, presentada por el doctor Edgar Steven Quiroga Contreras, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.010.213.782 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de bogado No. 319.885 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderado sustituto de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

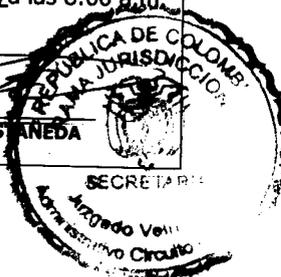
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

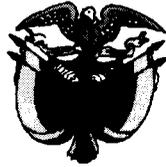
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1169
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No: 11001-33-35-027-2017-00245-00
DEMANDANTE: GUSTAVO IVÁN MARTÍNEZ HEREDIA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 185 proferida el 4 de julio de 2019 (fls. 50 a 52).
- 2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/10/19</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1044
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00944-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BADEL MONTEALEGRE
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

En consideración al acuerdo logrado por las partes en la audiencia de conciliación post-fallo realizada el 8 y 15 de julio de 2019, se procede a decidir si se le imparte aprobación, dado que su objeto es conciliar los efectos económicos de la sentencia proferida el 12 de abril de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar al señor José Badel Montealegre, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.126.109 expedida en El Espinal, la asignación mensual de retiro en los términos de los artículos 140, 144 y 145 del Decreto 1212 de 1990, efectiva a partir del 14 de agosto de 2015, fecha en la que vencieron los tres (3) meses de alta, sumas que serán indexadas; más los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA y las agencias en derecho por un monto de \$ 1'000.000.

II. ANTECEDENTES

En la aludida audiencia, la apoderada de la parte demandada presentó una propuesta conciliatoria, que en su parte pertinente expresa:

“que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía mediante Acta 28 del 20 de junio de 2019, consideró que el demandante Intendente Jefe José Badel Montealegre, identificado con cedula No. 93.126.109, tiene derecho a que se le reconozca su asignación de retiro la cual corresponde a un 77%, teniendo en cuenta que su tiempo de servicio es de 21 años 5 meses y 11 días y la causal de retiro fue por solicitud propia, por lo anterior la norma aplicable a la fecha del mismo el Decreto 1858 de 2012, es así como la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecido en el artículo 1º ibídem, con las partidas estipuladas en el artículo 3º del mentado Decreto, para todas aquellas solicitudes de conciliación o demandas que se encuentren en cualquier etapa antes de sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia del personal que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo, bajo este orden la propuesta consiste en:

1. Reconocer el pago de la asignación mensual de retiro al actor estableciendo los tiempos y porcentajes señalados en el artículo 1 del Decreto 1858 de 2012, efectiva a partir de la fecha en que se cumpla los tres meses de alta, es decir que para el caso particular el pago se hará a partir del 13 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que su retiro se efectuó el 13 de mayo de este año.

2. las partidas computables de la asignación mensual que se propone reconocer son las establecidas en el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012.

3. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de la indexación y se pagará dentro de los seis meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la entidad.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la revocatoria de los actos administrativos, mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de la asignación.

Es de resaltar que el valor indexado será:

Valor de capital indexado:	\$140.043.635
Valor capital 100%	\$130.570.119
Valor indexación por el 75%:	\$7'105.137
Valor capital más 75% de la indexación:	\$137.775.256
Descuentos CASUR:	-\$1'364.127
Descuentos sanidad:	-\$4'792.965
Valor total a pagar:	\$131'518.164

Allega la certificación en dos (2) folios y la pre liquidación en dos (2) folios.”

La fórmula conciliatoria fue aceptada por el demandante en la continuación de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2019, oportunidad en la cual se anunció por este despacho que sobre su aprobación o improbación se pronunciaría dentro de los tres (3) días siguientes, lo cual se hace con esta providencia.

III. CONSIDERACIONES

La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, procede en los asuntos que son susceptibles de transacción o desistimiento y en los que determine expresamente la ley. Su objeto no es otro que dar una solución directa a los conflictos jurídicos, lograr el acceso eficaz a la administración de justicia, descongestionar la jurisdicción y asegurar los fines estatales de convivencia pacífica y vigencia de un orden justo previstos en la Constitución Nacional.

La Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, estableciendo en el artículo 70 que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o sus apoderados, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o conociere esa jurisdicción, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

La Corte Constitucional, al ejercer el control abstracto de constitucionalidad al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mediante sentencia C-337 del 29 de junio de 2016, concluyó:

“En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en primera instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial

efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales”.

Ahora, si bien en este tipo de controversia está inmerso el patrimonio público y por ende el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales que debe ponderar el juez en el momento de su aprobación, las que por regla general se circunscriben a que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar, que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes, que la acción no haya caducado, que existan pruebas necesarias para respaldar lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo y que lo pactado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el erario público; lo cierto es que la aprobación de la conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, por tener como objeto concertar los efectos económicos de una sentencia condenatoria, sólo demandaría la satisfacción de tres de tales requisitos, dado que los atinentes a la caducidad de la acción y a las pruebas que le sirven de sustento serían superfluos, si se advierte que de haber operado la caducidad hubiese sido inviable adelantar el proceso, al paso que la sentencia condenatoria es la prueba idónea de tal ejercicio conciliatorio.

Pues bien, se entra a analizar ahora si se cumplen tales presupuestos. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El demandante, señor José Badel Montealegre, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó las facultades de que trata el artículo 77 del CGP. (fl. 1).

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante judicial facultó a una profesional del derecho para que la apoderara, también con la potestad de conciliar (fl. 108).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está inmerso un derecho laboral mínimo irrenunciable, como lo es el reconocimiento de la asignación mensual de retiro en los términos previstos en los artículos 140, 144 y 145 del Decreto 1212 de 1990, a la que fue condenada la entidad demandada en la sentencia dictada el 12 de abril de 2019, la conciliación es factible en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social, aun cuando la demandada considera que la normatividad aplicable son los artículos 1º y 3º del Decreto 1858 de 2012.

En efecto, la fórmula conciliatoria ofrecida por la parte demandada al actor consiste en cancelarle la suma de \$130'570.119, a título de mesadas causadas dejadas de percibir a partir del 13 de agosto de 2015 (fecha en la que se vencieron los tres (3) meses de alta), y el valor de \$7'105.137, equivalente al 75% de la indexación del capital, menos los descuentos CASUR y Sanidad por \$6'157.092, quedando un saldo a favor de \$131'518.164, el cual se pagaría dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el interesado presente la solicitud de pago ante la entidad, lapso en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Por su parte, el demandante, acogió en su integridad la propuesta de la entidad, por lo que el acuerdo será aprobado por las siguientes razones:

a) La entidad demandada no le exige al actor que renuncie a las prerrogativas ciertas e indiscutibles ni a los derechos mínimos laborales, específicamente al reconocimiento y pago de la asignación de retiro, pues aun cuando se ordenó su reconocimiento en la sentencia con fundamento en el Decreto 1212 de 1990 y la demandada considera que es con sujeción al Decreto 1858 de 2012, se observa que en la fórmula conciliatoria se incluyó la suma de \$130'570.119, valor al que asciende tal prestación social causada en el lapso dispuesto por

este juzgado, de suerte que al no evidenciarse menoscabo alguno de tal haber, dado que se le cancelaría el cien por ciento (100%), es viable avalar esa parte del acuerdo.

b) Lo mismo acontece con el monto pactado por concepto de indexación del capital insoluto, si se tiene en cuenta que el demandante renuncia únicamente al 25% y tal actualización es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria que sufre la acreencia por el transcurso del tiempo en una economía inflacionaria como la nuestra y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales, de modo que es procedente acoger lo pactado por las partes en este ítem.

c) Igual sucede con los intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del CPACA, si se advierte que por su carácter patrimonial son transables, máxime si se tiene en cuenta que la renuncia a tales réditos resarcitorios se contraen sólo a los primeros seis (6) meses, pues después de ese plazo se causarían, de manera que ningún reparo legal se le hace a tal convenio de las partes.

d) Tampoco se hace reparo alguno al plazo acordado, pues si bien quedó supeditado a que se pagará dentro de los 6 meses siguientes *"una vez el interesado presente la solicitud de pago ante CASUR, acompañada de todos los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo"*, lo cierto es que la exigibilidad de las obligaciones dinerarias no es incierta, si se advierte que al tenor del artículo 298 del CPACA la orden de cumplimiento de la decisión en firme proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en la que la entidad pública quede obligada al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

e) En cuanto a las costas y agencias en derecho, como quiera que no hubo objeción alguna, se entiende que la entidad asumió de igual manera el pago de las mismas.

3. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación post-fallo, como el resto de conciliaciones (prejudicial y judicial), propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa de las partes, lo cierto es que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

La providencia objeto de conciliación, dictada por este juzgado el 12 de abril de 2019, se apoyó en la posición del Consejo de Estado, cuando se pronunció de fondo en la acción de nulidad simple promovida contra el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, y en esa oportunidad consideró que la Ley 923 de 2004 no hizo distinción alguna entre las instituciones que integran la Fuerza Pública, y mucho menos diferenció para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional entre el personal homologado y el vinculado directamente para efectos de establecer los límites, criterios y objetivos que debían ser tenidos en cuenta para fijar el régimen de asignación de retiro, de suerte que al desaparecer del universo jurídico la norma que hacía más gravosa la situación de quienes tenían la expectativa de obtener esa prestación periódica cuando su retiro del servicio se hacía por solicitud propia, era viable acceder a su reconocimiento una vez se hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial, y aún cuando la entidad demandada insiste en que la aplicación normativa es el Decreto 1858 de 2012, lo cierto es que el objeto del litigio ha sido acogido y en tal medida resulta procedente el reconocimiento de la asignación de retiro.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la demandada se ahorraría el 25% del monto de la indexación y los intereses moratorios que se causen durante los primeros seis meses, el actor se beneficiaría también porque la prestación social sería cancelada en un menor plazo, dado que se omitiría el trámite del recurso de alzada interpuesto por la entidad accionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo acordado y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio aceptado en la audiencia realizada el 8 y 15 de julio de 2019, entre la parte demandante y la entidad demandada, en los términos y condiciones plasmados en la certificación y en la liquidación suscrita por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad acusada, allegada por el apoderado de la misma (fl. 219 a 222).

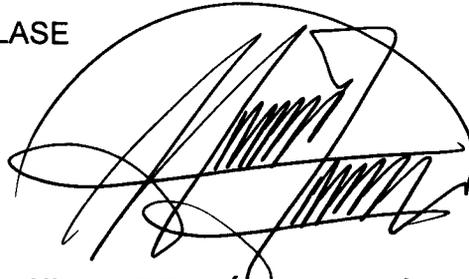
SEGUNDO: CONMINAR a las partes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio en los términos y plazo estipulados.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, este proveído hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte demandante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

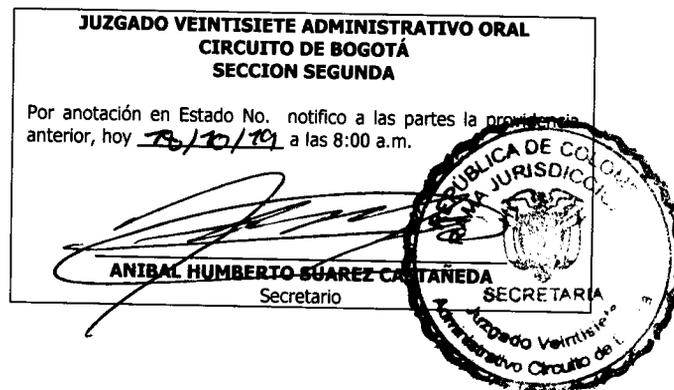
QUINTO: TERMINAR el proceso y archivar el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1240
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ FONSECA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor José Fernando Rodríguez Villada, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 8 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

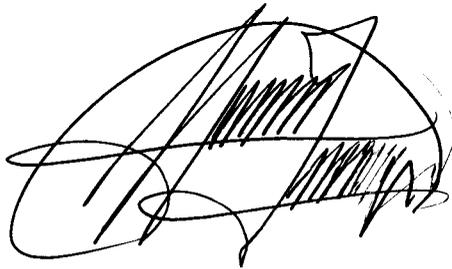
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

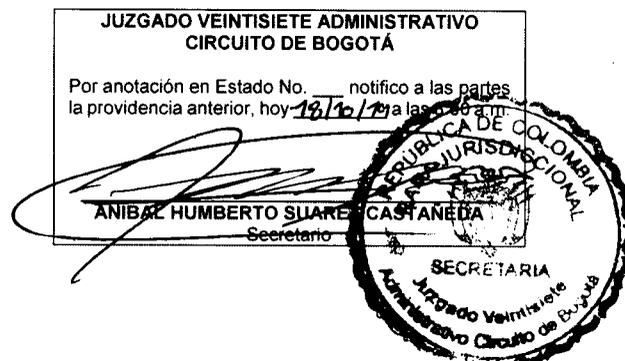
5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1233
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NADIA LEONOR SUÁREZ MORENO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nadia Leonor Suárez Moreno, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

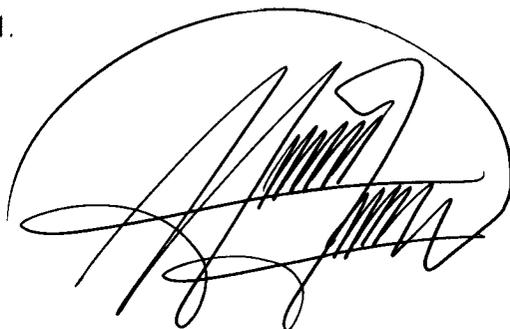
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

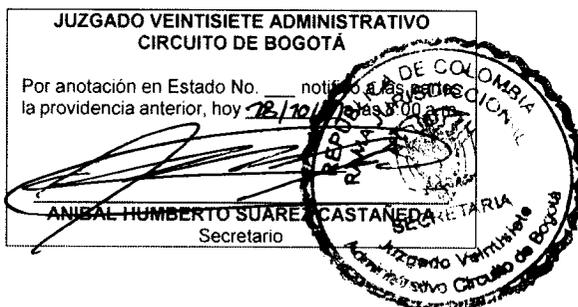
5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Duo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1237
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON CAMARGO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Nelson Camargo Hernández, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201712455-CASUR Id: 238800 del 14 de junio de 2017, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. NICOLÁS ENRIQUE CUADROS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.385.953 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 262.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 29.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

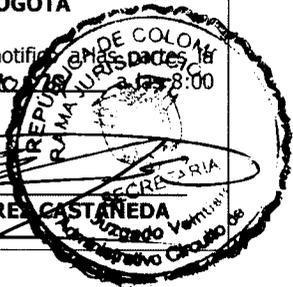
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notificación de providencia anterior, hoy 7/10/18 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HÚMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1239
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-0290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GUTIERREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora María Isabel Gutiérrez González, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 30 de octubre de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

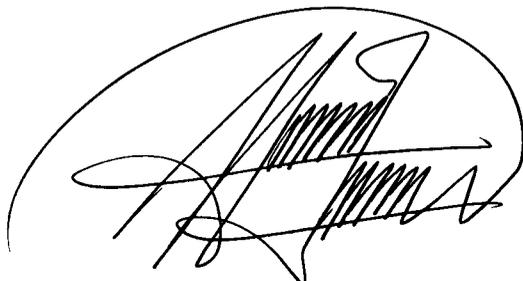
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

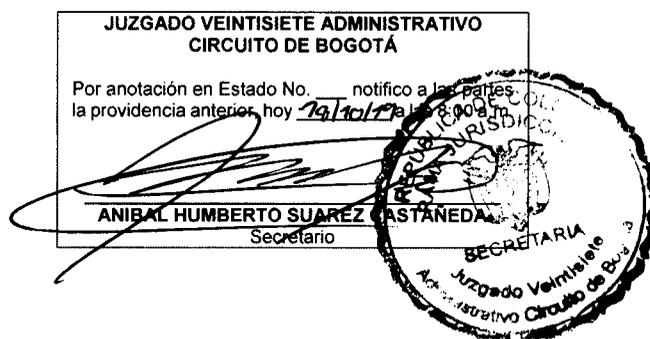
5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D66



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1241
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERICK GEOVANNI HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor Erick Geovanni Hernández, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE

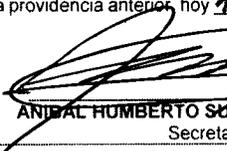


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

D66

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 16/12/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1234
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY CONSTANZA MARENTES OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora Yenny Constanza Marentes Ochoa, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 6 de junio de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

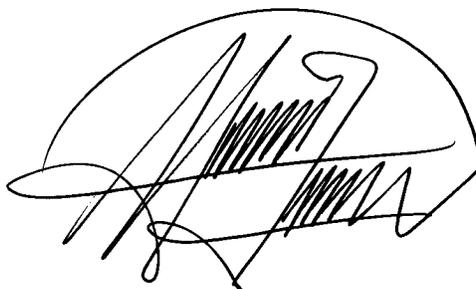
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que

deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaria del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

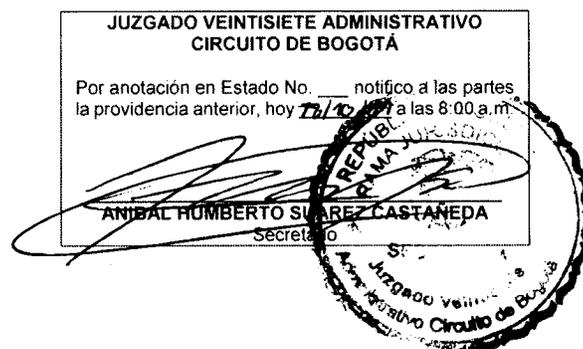
5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1294
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00612-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Concede recurso de apelación

ASUNTO:

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 72 del 29 de marzo de 2019 (fls. 110 a 114), proferida dentro de este proceso y notificada el 9 de julio del mismo año (fls. 132 a 133) de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 816 del 25 de junio de 2019.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dha

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20/10/19 a las 8:00 a.m.

ANTHONY HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1295
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RAMÍREZ GALVIS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 183 del 3 de julio de 2019 (fls. 213 a 217), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

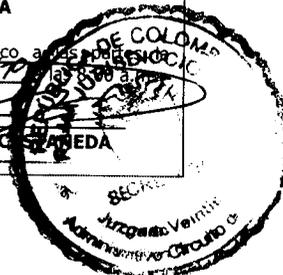
Juez

Dho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 17/10/19.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1292
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00423-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ARBELÁEZ TIGREROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 180 del 2 de julio de 2019 (fls. 199 a 203), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1293
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO MÁRQUEZ CABRERA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 192 del 17 de julio de 2019 (fls. 152 a 155), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificado a las partes la providencia anterior, hoy 23/10/19 a las 1:00 am.

[Firma]
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1291
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00074-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MAURICIO PRIETO ESPITIA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 150 del 5 de junio de 2019 (fls. 147 a 150), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

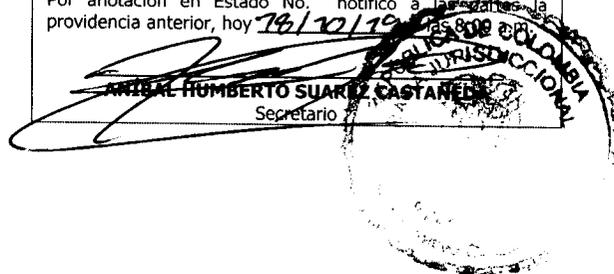
Juez

Dlla

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17/10/19

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1290
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILA OROZCO OROZCO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

- 1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 182 del 3 de julio de 2019 (fls. 90 a 94), proferida dentro de este proceso.
- 2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dde

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico las partes de la providencia anterior, hoy 7/10/19 a las 2:00 p.m.

HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

SECRETARIA
Juzgado Veintisiete Administrativo Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1289
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM SANDOVAL SAAVEDRA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A. y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 184 del 4 de julio de 2019 (fls. 106 a 108), proferida dentro de este proceso.

2.- ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dhs

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notificación de providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ GUSTANEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1297
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SANCHEZ CANGREJO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora BLANCA CECILIA SANCHEZ CANGREJO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a fin de que se declare la nulidad de los oficios 20181100275341 del 30 de noviembre de 2018 y 20191100137431 del 3 de mayo 2019, actos administrativos en virtud de los cuales negaron el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones acusadas y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 120 a 124.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

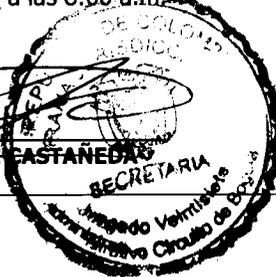
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1283
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00301-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Admisión de demanda

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El señor WILMER DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20190423330108491 del 1º de marzo de 2019 emitido por el Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional y a título de restablecimiento del derecho depreca el reajuste de la asignación básica y otras prestaciones sociales, desde los años 1997 a 2004, con base en la variación del IPC hasta la fecha de retiro de la actividad militar, igualmente como consecuencia de ello, se reajuste su asignación de retiro a cargo de CREMIL.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a las entidades accionadas por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Albis Manuel Blanco Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.451.955 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 13.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23/10/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

